



H. Ayuntamiento Constitucional  
2013 - 2015



**JOJUTLA**  
GOBIERNO ABIERTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
REGIDURIA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
No. DE OFICIO: RGR/125/2014.

JOJUTLA MOR, A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
**PRESENTE.**

Por medio del presente le envié un cordial saludo, y aprovecho la ocasión para remitirle de forma digital el proyecto de REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; con las observaciones solventadas.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**REGIDURIA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**



P.A.

**LIC. ATANASIO PEREZ VILLALOBOS**

GOBERNACION Y  
REGLAMENTOS  
JOJUTLA, MORELOS  
2013 - 2015



C.c.p.- Archivo.

[www.jojutla.gob.mx](http://www.jojutla.gob.mx)  
transparencia y participación



## **PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

Lic. Hortencia Figueroa Peralta, Presidenta Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, a los Ciudadanos habitantes de este Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción III, 41 fracción I, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen la facultad de emitir la reglamentación así como los Bandos de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El presente Reglamento de Protección Ambiental y Ecología, incluye disposiciones relativas a la implementación de planes y programas de desarrollo urbano compatibles con los planes estatales y federales. Sobre el particular, cobra relevancia el cúmulo de atribuciones del Ayuntamiento, de las que evidencia la posibilidad de proyectar políticas de sustentabilidad por medio de la sistematización de la coordinación con otros niveles de gobierno.

Es importante destacar que, en la gestión municipal, se pretende introducir la noción de sustentabilidad y continuidad. Un apartado de importancia indiscutible, y que es toral en el diseño de sociedades organizadas bajo principios de justicia y equidad, es el relativo a los recursos que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones de las autoridades. Éste contiene disposiciones que dejan en claro, primero, el tipo de faltas e infracciones que se pueden cometer por actos u omisiones de los particulares, así como los supuestos de procedencia; y, segundo, el tipo de sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes cometan dichas faltas o infracciones. Además, se mencionan los



supuestos de procedencia de los recursos administrativos correspondientes, respecto de las resoluciones que emitan dichas autoridades municipales en perjuicio de sus gobernados.

Las nuevas responsabilidades de los gobiernos municipales aportarán al fortalecimiento de los mismos como entes autónomos, participativos, base de la descentralización política y verdaderas escuelas sociales de la democracia. Esta modernización de las políticas públicas locales, importará la modificación de las estructuras organizativas y administrativas. Esta reforma del estado municipal constituye un nuevo desafío exigido por la actualidad acuciante, al que hay que responder con soluciones imaginativas, eficientes y profundamente participativas y democráticas.

Por todo lo anterior este H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha tenido a bien expedir el presente:

## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el Municipio de Jojutla, Morelos, y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos con riesgo de deterioro ambiental.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se consideran de interés público:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;



- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de medidas de prevención de control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal; y,
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en el país, aquellas derivadas de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como también las siguientes:

- I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas, a la salud y a la población y no estén consideradas como altamente riesgosas por la Federación.
- III. ÁREA VERDE: Superficie de terreno natural compuesta predominantemente por árboles, arbustos, plantas y césped que cumple con la función ambiental de los ciclos naturales para preservar de manera sustentable el equilibrio ecológico y la calidad de vida de la población.
- IV. BIOMASA VEGETAL: Masa total de los seres vegetales.
- V. CUBIERTA VEGETAL: Conjunto de especies vegetales nativas o introducidas que cubren determinada área terrestre de dominio público o privado.
- VI. CONSERVACIÓN: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.
- VII. CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, la flora y la fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio.
- VIII. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA: Es la originada por la emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas y sus bienes.



IX. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA: Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija o móvil que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas y sus bienes.

X. CONTAMINACIÓN POR OLOR: Emisión a la atmósfera de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, generado por la actividad de transformación, comercio, servicios y/o actividad habitacional que produzca sensación desagradable en el sentido del olfato.

XI. CONTAMINACIÓN POR RUIDO: Emisión sonora indeseables continua o intermitente, emitida por cuerpos fijos o móviles, que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

XII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración visual de la imagen y fisonomía del entorno urbano causada por acumulación de materia prima, productos, desechos, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como violación en las densidades y características físicas de publicidad.

XIII. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que incidan en las personas, edificaciones colindantes y/o se detecten fuera de los límites de propiedad de dichas fuentes.

XIV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de las personas o modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente.

XV. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: El conjunto de características físico – químicas y bacteriológicas que fija la autoridad competente que deberán cumplir las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan por las autoridades federales o estatales; y en su caso, las condiciones particulares de descarga o tratamiento previo que le fije la autoridad que autoriza la descarga.

XVI. CUERPO RECEPTOR: Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales y/o pluviales.

XVII. C.R.E.T.I.B.: Código de características de los residuos peligrosos que los clasifican en: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicos Infecciosos.

XVIII. DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tienden a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad,



que se funda en medidas apropiadas en preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y a aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIX. DETERIORO AMBIENTAL: Afectación de carácter negativo en la calidad de ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los ecosistemas ecológicos.

XX. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

XXI. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XXII. FUENTE FIJA: Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y de otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes.

XXIII. FUENTE MOVIL: Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes.

XXIV. GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL: Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del ambiente.

XXV. LINEAMIENTOS AMBIENTALES: Medidas correctivas emitidas por la autoridad ambiental municipal, estatal y/o federal para regular las emisiones contaminantes generadas por las actividades de transformación, comercio, servicio y habitacional.

XXVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS "NOM": Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el Gobierno Federal, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o pueden causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXVII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL: Es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los



recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXVIII. PARQUE URBANO: Área de uso público y/o privado, provista de vegetación, e infraestructura complementaria.

XXIX. PODA: La acción de cortar selectivamente ramas de árboles y arbustos con el fin de conformar y/o sanear el árbol, así como para liberar cableados, daños a edificaciones o eliminar situaciones de riesgo por desplome.

XXX. PREVENCIÓN: El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXI. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar y/o controlar su deterioro.

XXXII. RECICLAJE: Método de tratamiento, transformación y uso de los residuos con fines productivos.

XXXIII. RESIDUO NO PELIGROSO: Material sólido, líquido o gaseoso generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que su disposición final no sea regulada por la normatividad federal.

XXXIV. RESIDUOS PELIGROSOS: Material sólido, líquido o gaseoso generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, que por su característica corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o biológica infecciosa representen un peligro para el ambiente y la salud de la población.

XXXV. RESTAURACIÓN: Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales los cuales fueron afectados por agentes naturales o aquellos provocados por la actividad humana.

XXXVI. RIESGO AMBIENTAL: Daño potencial a la población, sus bienes y/o al ambiente. Derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles, micro industriales, talleres o de servicio en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos.

XXXVII. REGULACIÓN AMBIENTAL: Inspección, vigilancia y aplicación de los lineamientos ambientales y sanciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XXXVIII. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL: Determinación escrita emitida con lineamientos ambientales con el objeto de ordenar la



modificación o adecuación de los procesos de transformación, comercio, servicio y habitacional que causan molestia y/o deterioro al ambiente.

XXXIX. DIRECCIÓN: La Dirección de Protección Ambiental y Ecología del municipio de Jojutla, Morelos.

XL. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL: Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas de drenaje y pluviales.

XLI. TALA: Acción de arrancar los árboles desde su raíz o cortar su tronco principal

XLII. TRANSPLANTE: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

## **CAPITULO II DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO**

**ARTÍCULO 4.-** El H. Ayuntamiento, en el marco de su respectiva competencia, podrá coordinarse conjuntamente con los Municipios conurbados, el Estado y la Federación para vigilar el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Estatal. Para lo anterior, el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal:

I. Podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios conurbados cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

II. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de este Reglamento.

III. Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación en las materias de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y





fijas en el territorio municipal; así como de aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarios para la atención de los problemas ecológicos-ambientales que se registren en el Municipio.

## **TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 6.-** Los órganos oficiales a cuyo cargo estará la aplicación, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor que presida la Comisión de Protección Ambiental y Ecología;
- III. El Director de Protección Ambiental y Ecología del H. Ayuntamiento.
- IV. Los C. Inspectores adscritos a la Dirección de Protección Ambiental y Ecología.
- V. La Coordinación de Protección Ambiental.
- VI. Los C. Inspectores adscritos a la Coordinación de Protección Ambiental.
- VII. Los C. Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VIII. Los C. Inspectores adscritos a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.
- IX. El Director de Salud
- X. El Coordinador de Protección Civil.
- XI. El Director de Gobernación.
- XII. El Director del Sistema de Agua Potable y Saneamiento.

## **CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieran formulado la Federación y el Estado.



- II. La aplicación de medidas de preservación y restauración del equilibrio ecológico cuando éste haya sido afectado.
- III. La coordinación de acciones de carácter ambiental con el sector social y privado en materia de su competencia.
- IV. El ordenamiento ecológico dentro del Municipio, con las reservas que impongan la Ley Federal, la Ley Estatal en la Materia, la Ley General de Asentamientos Humanos y las demás disposiciones locales.
- V. Regular la realización de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente del Municipio.
- VI. Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de aplicación obligatoria en el Municipio.
- VII. Evaluar el buen desempeño de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico.
- VIII. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento.
- IX. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal.
- X. Fomentar la Educación, la Cultura Ambiental y la aplicación de eco tecnologías en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico, y
- XI. Las demás que conforme a las Leyes Federal y/o Estatal de la Materia en vigor que le correspondan.

## **CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 8.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de Protección Ambiental y Ecología:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento previo acuerdo de coordinación que se establezca con los Municipios conurbados, la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para la protección del ambiente.
- II. Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro a la flora o fauna silvestre.
- III. Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental.



IV. Desarrollar programas de cultura, educación ambiental, promover la protección y conservación de los diferentes ecosistemas en nuestro Municipio.

V. Los demás que le confieran los Reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

### **CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 9.-** El Director de Protección Ambiental y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones en la materia, las cuales podrá ejercer por sí o a través de los inspectores adscritos a la Dirección:

I. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio.

II. Realizar dentro del territorio municipal, las inspecciones necesarias para regular, prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.

III. Verificar los procesos que impliquen una modificación en el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.

IV. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables e imponer las sanciones correspondientes por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este.

V. Orientar sobre el mejor aprovechamiento y conservación del ambiente a la ciudadanía en general.

VI. Establecer programas de desarrollo cultural y de investigación para generar y difundir conocimiento y análisis de situaciones relacionadas con el ambiente.

VII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias, aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción.

VIII. Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de mayor aplicación en el Municipio.

IX. Contar con un registro actualizado de prestadores de servicio en materia de protección ambiental.

X. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y



alcantarillado pluvial, así como en los ríos, barrancas y arroyos localizados en el Municipio.

XI. Otorgar las autorizaciones correspondientes para la tala, trasplante, poda y derribe de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que establezca este Reglamento.

XII. Realizar las inspecciones y/o suspensiones de las actividades contaminantes en los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad cuando incurran en violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XIII. Aplicar las sanciones administrativas y legales a las violaciones del presente Reglamento.

XIV. Establecer convenios de colaboración con instancias gubernamentales, el sector privado, instituciones educativas y comunidad en general para promover programas de cultura ambiental para la población.

XV. Dictar los lineamientos o normas técnicas ambientales a la Dirección de Desarrollo Urbano para que se incluyan en las licencias de uso de suelo y construcción.

XVI. Emitir el documento de no Afectación Arbórea, previa inspección al sitio donde se pretenda establecer el proyecto.

XVII. Las demás que establezca las Leyes y Reglamentos aplicables.

#### **CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGIA**

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Comisión Municipal de Protección Ambiental y Ecología las siguientes atribuciones y funciones:

I. Proponer al H. Ayuntamiento disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente.

II. Asesorarse para establecer el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio.

III. Proponer la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental y Ecología, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.

IV. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior.

V. Proponer y organizar estudios o investigaciones que conduzcan al conocimiento de la ecología y hábitat de la flora y fauna silvestre.



- VI. Promover la educación y participación para lograr el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de cinturones verdes y el respeto y protección a la flora y fauna silvestre, acuática y doméstica.
- VII. Proponer al Ayuntamiento la instalación del Consejo de Protección Ambiental y Ecología del Municipio de Jojutla, Morelos, en la forma y términos que determine la convocatoria respectiva.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materias de Protección al Medio Ambiente y Ecología.
- IX. Proponer los programas relacionados al manejo general de la basura, así como residuos y manejos tóxicos que genera el Municipio.
- X. Proponer campañas de concientización y educación ambiental en todos los habitantes del municipio.

## **TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA DENUNCIA POPULAR**

### **CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 11.-** Con el propósito de lograr los objetivos propuestos en este Reglamento, el H. Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana para conocer, atender, prevenir, controlar o en su caso corregir los efectos negativos en el ambiente que se generen por las actividades industriales, comerciales, de servicio y habitacionales de competencia municipal.

**ARTÍCULO 12.-** Para fomentar la participación ciudadana en materia de Protección Ambiental y Ecología, el H. Ayuntamiento a través de la instancia que para el efecto se designe, podrá:

- I. Convocar a las Autoridades Auxiliares, instituciones educativas y de investigación pública y/o privadas, asociaciones no lucrativas y a la comunidad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas enfocadas a preservar y cuidar el ambiente.
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones empresariales para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales en los casos previstos por este Reglamento.
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.



Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promover el otorgamiento de premios y reconocimientos, a los ciudadanos por los esfuerzos más destacados en beneficio de la sociedad por preservar y restaurar el equilibrio Ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

## **CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 13.-** Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, de daños ocasionados a la salud de las personas y su calidad de vida, así como el o los responsables de éstos, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, las siguientes atribuciones en materia de Denuncia Popular:

I. Recibir y dar el trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente, ya sea por escrito, personal, internet o telefónica.

II. Hacer del conocimiento al denunciante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya dado a aquélla, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

III. Orientar y apoyar al denunciante a gestionar ante otras instancias municipales estatales y/o federales las denuncias que no sean de su competencia.

IV. Remitir ante la Federación o al Estado, toda denuncia presentada que sea de la competencia de éstos.

V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera, para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

VI. Difundir ampliamente su domicilio y el o los números telefónicos destinados a recibir denuncias relacionadas con problemas de contaminación ambiental.



**ARTÍCULO 15.-** Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y/o la obligación de denunciar ante la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y al responsable. La denuncia podrá ser escrita, personal o telefónica, o bien, a través de otras Dependencias Municipales, Estatales y/o Federales.

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, le otorgará un número de expediente y ordenará una inspección para verificar la gravedad de la denuncia y en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

De igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental, mediante una comparecencia.

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito, personal, internet o vía telefónica:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o a la fuente emisora contaminante;
- III. En su caso, las pruebas que se ofrezcan.

**ARTÍCULO 17.-** Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente y calificada el acta levantada de la visita de inspección, se procederá a dictar resolución que corresponda conforme a derecho.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando las infracciones a las disposiciones a este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, él o los afectados podrán solicitar a la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, la elaboración de un dictamen técnico al respecto el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Dirección de Protección Ambiental y Ecología llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, los interesados deberán de solicitar la elaboración del dictamen a las Autoridades Estatales o Federales, según sea el caso.



## TITULO CUARTO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO

### CAPITULO I DE LOS CRITERIOS Y ACCIONES

**ARTÍCULO 19.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Política Ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

**ARTÍCULO 20.-** Para la formación y conducción de la Política Ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudiera presentar; con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro.

V. Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.





VI. El ejercicio de las atribuciones que la Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberá considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

VII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

## **TITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**

### **CAPITULO I DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- I. La realización de obras públicas y/o que impliquen el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

**ARTÍCULO 22.-** En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades industriales, comerciales, de servicio y habitacionales.
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales, de servicio y habitacionales.

**ARTÍCULO 23.-** En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- I. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano.



II. El Ordenamiento Urbano del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

**ARTÍCULO 24.-** Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento Ecológico del territorio municipal.

## **CAPITULO II DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 25.-** La forma de regular la realización de obras y actividades en el municipio de Jojutla, Morelos, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, se estará a lo dispuesto en materia de evaluación del impacto ambiental a través del procedimiento previsto en el capítulo III de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos con relación al Capítulo II, III y IV del Reglamento en la materia.

**ARTÍCULO 26.-** El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental determinará las obras o actividades que no quedaran sujetas al procedimiento del impacto ambiental y aquellas que deban sujetarse a dicho procedimiento y estudio de riesgo e informe preventivo.

**ARTÍCULO 27.-** La evaluación del impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades realizadas en el Municipio de Jojutla, Morelos de conformidad a lo que se establece en el artículo 38 de la Ley en la materia, será evaluado por las autoridades del Estado de Morelos con la participación del Municipio, en términos de lo previsto en el Capítulo IV del Reglamento en la materia.

**ARTÍCULO 28.-** Para el caso de aquellas obras o actividades a realizar o iniciadas en el municipio de Jojutla, así como para las autorizaciones de proyectos de uso de suelo, edificación o construcción de obras, que no presenten Dictamen de Impacto Ambiental emitido por autoridades



del estado, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología Municipal emitirá opinión técnica jurídica que determinará si la actividad a realizar debe o no sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y para el caso que no deba sujetarse a dicho procedimiento de evaluación, se establecerá las condiciones a que se sujetaran la realización de obras y actividades referidas en materia arbórea, a fin de evitar desequilibrio ecológico y proteger el ambiente y ecosistemas.

La anterior opinión técnica jurídica que emita el municipio no tendrá costo alguno a cargo del particular, constituyendo un requisito para que la autoridad municipal en materia de obras y fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos usos y destino del suelo, expida autorización o licencia de cambio de uso de suelo y de construcción, en términos de lo que establece el Reglamento de Construcción para el Municipio de Jojutla, Morelos.

**Artículo 29.-** Para emitir la opinión técnica jurídica que determine si la actividad a realizar debe o no sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se tendrán que sujetar sin perjuicio de las legislaciones y lineamientos de carácter federal o estatal, a las siguientes condicionantes:

- I. Establecer los datos del propietario(s) del inmueble: nombre, dirección, giro, R.F.C., razón social, croquis del lugar de ubicación del proyecto.
- II. Describir el proyecto,
- III. Ubicación de medidas de seguridad evaluadas por la Coordinación de Protección Civil Municipal y el visto bueno correspondiente.
- IV. Ubicación del arbolado existente indicando los que serán afectados por el proyecto.
- V. Proyecto de reforestación.
- VI. Definir las medidas de control y/o prevención que se aplicarán para mitigar los impactos negativos del proceso de construcción o durante las actividades productivas, de transformación y / o mantenimiento.
- VII. Presentar un apartado de conclusiones.

### **CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 30.-** Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través



de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, promoverá la educación ambiental formal y no formal, además la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general.
- II. Fomentar el conocimiento, respeto, y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio.
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica dentro de la población que impulse la participación de manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrio ecológico.
- V. Capacitar a la población de manera permanente de la forma correcta de podar árboles.

**ARTÍCULO 31.-** Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, propiciará:

- I. El desarrollo de políticas educativas, de difusión y de propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos.
- II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, agua y suelo; la producción, desarrollo y protección de la flora y la fauna silvestre existente en el municipio, así como la restauración de aquellas áreas cuyo grado de deterioro afecte a los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

**ARTÍCULO 32.-** Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, promoverá la realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.



## TITULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CAPITULO I DEL CUIDADO DE LA FLORA URBANA

**ARTÍCULO 33.-** El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, autorizará y supervisará el derribo y trasplantes de árboles en espacios públicos y privados condicionando ello a la reposición de la biomasa vegetal perdida. La reposición se hará compensando el área transversal promedio del tronco o rama derribado, con la misma área transversal del tronco de árboles de cinco centímetros (0.05 mts.) de diámetro de tronco por dos metros de altura. Dicha reposición deberá hacerse con especies nativas; una especie nativa equivale a 5 especies introducidas.

Salvo causa justificada por existir un riesgo inminente sobre las personas o sus bienes previo dictamen de riesgo emitido por protección civil municipal, tratándose de personas de muy bajos recursos, en estos casos, se informara a la comisión de protección al ambiente de todos los casos atendidos mensualmente.

**ARTÍCULO 34.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología verificará el cumplimiento de los lineamientos de carácter forestal establecidos en el permiso de uso de suelo y construcción otorgados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a las industrias, comercios, establecimientos de servicio, desarrollos urbanos y turísticos, dichos lineamientos deberán incluir las acciones y compromisos de mantenimiento que permitan el establecimiento definitivo de dichas áreas verdes.

**ARTÍCULO 35.-** Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio **afectando el ambiente**, están obligados a restaurar y regenerar el suelo y la cubierta vegetal, con especies nativas y los elementos naturales y artificiales necesarios para evitar el deslave y la erosión, aspecto que será supervisado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y la Dirección de Protección Ambiental y Ecología.



**ARTÍCULO 36.-** Queda prohibida la tala de las especies nativas en el Municipio, a menos que se haya demostrado que el árbol en sí, está ocasionando un riesgo inminente sobre la seguridad pública o bien sobre otra especie de mayor valor, la tala y/o poda será aprobada por el H. Ayuntamiento previo dictamen de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología.

**ARTÍCULO 37.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología deberá de actualizar el censo de especies protegidas en forma bianual, debiendo de presentar un reporte del estado fitosanitario a la Comisión de Protección Ambiental y Ecología del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología promoverá ante la Comisión de Protección Ambiental y Ecología del H. Ayuntamiento que gestione ante el pleno del mismo la aprobación de recursos económicos para el mantenimiento fitosanitario trianual a todas aquellas especies protegidas localizadas en casas habitación, banquetas, instituciones educativas públicas y en áreas municipales.

**ARTÍCULO 39.-** Queda prohibido realizar el desmonte de terrenos públicos y/o privados para cambio de uso de suelo sin autorización. La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, autorizará y dictará los lineamientos para el desmonte y reposición de la biomasa vegetal perdida como lo establece el artículo 33 del presente Reglamento. Serán responsables solidarios las personas que realicen u ordenen la ejecución de acciones que afecten total o parcialmente la vegetación, se harán acreedores a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología será la autoridad responsable de emitir los permisos de derribo, poda o trasplante requerido por la ciudadanía. Para tramitar el permiso de derribo, trasplante o poda de árboles se establece lo siguiente:

I. El interesado sea persona física o moral, presentará ante la Dirección de Protección Ambiental y Ecología la solicitud por escrito, debiendo de precisar al efecto los datos generales, ubicación del árbol y motivo de la solicitud.



II. La Dirección de Protección Ambiental y Ecología a través del personal de Inspección, ordenará una visita domiciliaria, elaborando un reporte técnico forestal para su evaluación.

III. Dentro del término máximo a los 15 quince días de ingresada la solicitud, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología notificará al peticionante el resultado de su solicitud, constituyendo esta la autorización o negativa para el derribo, trasplante o poda de árboles.

IV. El interesado deberá de compensar la biomasa vegetal perdida plantando los árboles que correspondan dentro del mismo predio en que se hizo la tala, la cantidad de árboles requeridos en el permiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, y únicamente cuando demuestre que materialmente es imposible plantar todos los árboles, los entregara a la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente del municipio a efecto de que esta los siembre en el parque urbano más próximo que lo requiera.

V. La Dirección de Protección Ambiental y Ecología vigilará que el retiro y disposición de los desechos producto de la tala o poda se depositen en sitios autorizados.

**ARTÍCULO 41.-** Los permisos de poda y trasplante de árboles sólo podrán ser autorizados durante el período de Noviembre a Abril, en caso de requerirse fuera de dicho período, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, establecerá una fianza equivalente a la reposición del 100 % de la masa vegetal correspondiente, otorgando el permiso respectivo para que se lleve a cabo por un experto en la materia, salvo cuando el interesado demuestre que el árbol representa un riesgo para las personas o sus bienes.

## **CAPITULO II PROTECCIÓN A LA FAUNA**

**ARTÍCULO 42-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y está sujeto a la sanción que determine este ordenamiento, además de las que se establezcan en otras legislaciones.

**ARTÍCULO 43.-** Queda prohibido en el Municipio el uso de animales vivos para entrenamiento de animales, de taque o para verificar su agresividad.



**ARTÍCULO 44.-** Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y las peleas de gallos, las que quedan sujetas a los Reglamentos y disposiciones establecidas.

De igual manera queda prohibido el uso de animales en los circos.

**ARTÍCULO 45.-** En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales como ferias y zoológicos públicos, se deberá proporcionar a los animales, locales adecuados que les permitan libertad de movimiento, así como alimentación suficiente y condiciones climatológicas necesarias, de acuerdo a su especie.

**ARTÍCULO 46.-** Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas podrán auxiliar a la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, autoridad municipal encargada en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento. Cuando la autoridad tenga a su disposición animales que hayan sido víctimas de maltrato o que por cualquier motivo requieran de cuidados, en tanto se resuelve su situación se deberá dar intervención sin demora a las asociaciones para su custodia.

**ARTÍCULO 47.-** Cualquier persona puede denunciar a la autoridad municipal las faltas previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 48.-** La autoridad municipal ante quien se ponga a disposición animales que hayan sido víctimas de faltas a este Reglamento, ordenará de inmediato la custodia a cargo de las asociaciones protectoras, para que en conjunto con la autoridad municipal se tomen medidas de protección, cuidado e integración del animal a un lugar definitivo.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando el responsable de la falta sea el propietario del animal, bien por dolo o negligencia y en forma directa o indirecta, además de la sanción que se le imponga, no recuperará el animal sino queda plenamente acreditado su compromiso vía convenio de darle en lo sucesivo trato humanitario; para el caso de que el infractor no sea el dueño del animal independiente de las sanciones administrativas aplicables al infractor, el animal será remitido a las asociaciones protectoras de animales para su cuidado, protección e integración a un





lugar definitivo; y en el caso de especie silvestre se informará además a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 50.-** Ante denuncias de maltrato en domicilio determinado, la dependencia u organismo municipal ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado.

II. Se identificará ante el ocupante mediante carta credencial vigente, expedida por la dependencia u organismo municipal, en la que debe constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia.

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo.

IV. Realizará la investigación encomendada.

V.- Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**ARTÍCULO 51.-** Se consideran infracciones y deberán ser sancionadas de acuerdo con este Reglamento, todos aquellos actos u omisiones que provoquen dolor innecesario a un animal, que menoscaben temporal o definitivamente cualquiera de sus funciones naturales o que de cualquier forma le ocasionen sufrimiento alguno, ya sea que el infractor actúe dolosa o imprudencialmente, en forma directa o bien, permita o provoque que otro efectúe el acto de crueldad.

### **CAPITULO III DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 52.-** El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología determinará y regulará las áreas verdes que representen reservas de especies nativas y/o endémicas y establecerá los criterios ecológicos para su protección y conservación.

**ARTÍCULO 53.-** Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde persisten especies de flora y/o fauna nativas y/o endémicas que mantienen el



equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

**ARTÍCULO 54.-** El H. Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la Ley Federal y la Estatal en la materia, implementará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación.

**ARTÍCULO 55.-** El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios. Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

**ARTÍCULO 56.-** Son áreas protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos, cuando sean declarados por el H. Ayuntamiento.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 57.-** Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los sistemas urbanos industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

**ARTÍCULO 58.-** Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



**ARTÍCULO 59.-** El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, deberá realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación.

El H. Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

**ARTÍCULO 60.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación del área señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

II. Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección.

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades e imitaciones a que se sujetarán.

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que el respecto se determinen en las Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 61.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información, se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El H. Ayuntamiento informará a las autoridades Estatales y Federales sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

#### **CAPITULO IV DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**



**ARTÍCULO 62.-** El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, al promover el control, prevención y saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observará los siguientes criterios:

I. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas y privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

II. Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia municipal.

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en el territorio municipal en coordinación con el Estado y la Federación.

IV. Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

V. Ordenar el retiro de la circulación a aquellos vehículos automotores públicos o privados que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la autoridad, la Federal correspondiente y aquellas que determine el Estado, para cuyo efecto se coordinará y auxiliará con personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

VI. Llevar a cabo las campañas para concientizar y promover la afinación y mantenimiento preventivo de los vehículos automotores de uso público o privado.

VII. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal.

VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicio e industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación.

IX. Evaluar las solicitudes de licencias de funcionamiento y uso de suelo para establecer los lineamientos ambientales necesarios debiendo de especificar que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada.

X. Establecer y operar, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las áreas más críticas del municipio, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



XI. Identificar las áreas generadoras de tolvaderas dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población.

XII. Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o generen contaminación atmosférica.

XIII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado.

XIV. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 63.-** El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera.

I. Las fuentes fijas; que incluyen industrias, comercios, establecimientos de servicio de competencia municipal.

II. Actividades diversas como la incineración y/o tratamiento térmico de residuos sólidos.

III. Las generadoras de emisiones de polvo por erosión de suelo.

IV. Actividades de casas habitación.

**ARTÍCULO 64.-** La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas del municipio.

**ARTÍCULO 65.-** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así como las actividades de carácter social que en sus procesos y/o actividades generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro al ambiente, deberán de estar provistos de los equipos e instalaciones que garanticen su control; tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal y Federal en materia ambiental y sus Reglamentos en vigor.

**ARTÍCULO 66.-** Se prohíbe llevar a cabo prácticas de quema a cielo abierto; así como la realización de eventos (simulacros) para el control de conatos de incendio o incendios con emisiones a la atmósfera, sin la autorización expresa de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología.



Quienes pretendan llevar a cabo dichas prácticas o simulacros de control de conatos de incendio o incendio, deberán presentar una solicitud por escrito, justificando el motivo por el que se requiere dicha acción. Dicha solicitud, deberá de presentarse por escrito con 15 días naturales anticipados al evento, informando los generales del solicitante, la ubicación de la práctica, el día y la hora del evento, los materiales, cantidad y equipo a utilizar, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán entorno al evento.

La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, dentro del término de diez días naturales a partir de la presentación de la solicitud, considerando las condicionantes descritas en el párrafo anterior, emitirá resolución aprobando, condicionando o negando el permiso, resolución que será notificada por la Dirección en el domicilio del solicitante.

Los permisos serán otorgados sólo en el periodo de los meses comprendidos entre marzo a septiembre de cada año, fuera de ese período las solicitudes serán evaluadas de acuerdo al caso particular.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido realizar actividades industriales, comerciales y de servicio en la vía pública y/o lugares inadecuados, esas actividades se deberán de realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de emisiones de partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 68.-** Todos los establecimientos dedicados a la reparación y mantenimiento de sistemas de refrigeración, así como los que se dediquen al desarmado de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán de contar con un sistema de captura de refrigerante.

**ARTÍCULO 69.-** En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, excepto cuando la aplicación sea ordenada por la Secretaría de Salud Estatal y/o la Dirección de Bienestar Social del Municipio.

**ARTÍCULO 70.-** Queda prohibido transvasar cualquier tipo de combustible líquido y/o gaseoso en la vía pública. Se sancionará a las personas que por negligencia ocasione fugas de gases, polvos y humos generados por actividades de transformación,



transporte, distribución y por actividades de mantenimiento así como combustiones de desechos.

Anteriores faltas administrativas que se aplicaran independientemente de la comisión de algún delito ante dichas conductas.

**ARTÍCULO 71.-** Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier volumen sin ajustarse a los reglamentos ambientales y de seguridad de las instancias federales, estatales y municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 72.-** Todas las estaciones de suministro de gasolina y gas licuado de petróleo, deberán acreditar el cumplimiento de los lineamientos ambientales y de seguridad que establezca la Secretaría de Energía y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 73.-** Los restaurantes y establecimientos de preparación de alimentos, deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas, estos sistemas deberán de contar con paredes de inducción dejando libre el área de maniobras, extractor, filtro y tiro con altura mínima de tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.

**ARTÍCULO 74.-** Los procesos de impermeabilización deberán utilizar productos y/o materiales con tecnologías que eviten emisiones de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 75.-** Las actividades de las dependencias municipales, estatales o federales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal, de acuerdo a las condiciones atmosféricas de contaminación que se presenten.

**ARTÍCULO 76.-** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio de carácter municipal que requieran combustible dentro de sus procesos, sólo podrán utilizar gas natural a menos que en la zona donde se localicen, no se tenga línea de abastecimiento de dicho combustible se permitirá el uso de gas licuado presurizado.

La Dirección de Protección Ambiental y Ecología gestionará ante la Federación y el Estado se suspenda el consumo de otro tipo de combustible diferente al gas natural en el caso de las industrias de carácter Federal y/o Estatal.



**ARTÍCULO 77.-** Los establecimientos dedicados a la compra- venta de materiales para construcción y triturados a granel, que por su operación generen emisiones fugitivas de partículas y polvos, deberán tener áreas cerradas para su almacenamiento implementando un sistema de riego por aspersión para su control.

**ARTÍCULO 78.-** Se prohíbe realizar, quema al aire libre de cualquier material, sustancia o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe.

## **CAPITULO V**

### **DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 79.-** El H. Ayuntamiento, al promover el control, prevención y saneamiento del agua, así como fomentar su uso racional, observará los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservarla y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población.
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias de residuos sólidos y líquidos, domésticos, industriales, comerciales y /o de servicios; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.
- III. Existen Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que los generadores de aguas residuales cumplan con las condiciones que establezca las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 80.-** En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología y el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las instancias responsables de abastecer el agua a la población den el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Coordinarse con la instancia estatal correspondiente para elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.





IV. Solicitar el registro de las características de descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado a las instancias gubernamentales competentes.

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que se hayan fijado.

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las descargas de agua residual con materiales clasificados por clave C.R.E.T.I.B. (Corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso) a los sistemas de drenaje pluvial y sanitario en el Municipio.

VII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, comercio, actividades de servicio, y el riego de áreas verdes públicas y/o privadas, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas aplicables.

**ARTÍCULO 81.-** Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje de alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan, desechos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológicos y/o infecciosos dañinos a la salud de las personas.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias aplicables que al efecto establece la Comisión Nacional del Agua y autoridades competentes.

**ARTÍCULO 82.-** Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo generadas en el territorio municipal, que sean vertidas a los sistemas de drenaje sanitario, deberán registrarse ante la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable del Estado y el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, debiendo de cumplir con las condiciones de composición establecidas por las autoridades componentes.

**ARTÍCULO 83.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, solicitará el registro de descarga de agua residual, a los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, cuando se detecten descargas clandestinas y/o en evidentes condiciones de contaminación que incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 84.-** Las actividades de carácter industrial, comercial, de servicio, así como las de carácter habitacional deberán de contar con



pre-tratamientos y tratamientos y/o adecuaciones en sus sistemas que les permita cumplir con las características de descarga establecidas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 85.-** Los establecimientos dedicados a las actividades de lavado de vehículos automotores deberán de contar con sistemas de reciclado de agua.

**ARTÍCULO 86.-** Las actividades de lavado generadas por los establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como por las de origen habitacional, no deberán ser emitidas a la vía pública. Así mismo se prohíbe arrojar residuos sólidos a los cuerpos de agua municipales, a quien sea sorprendido será sancionado conforme a lo marcan las Leyes de carácter Federal, Estatal y el presente Reglamento de Protección Ambiental y Ecología así como; el Bando de Policía y Gobierno.

**ARTÍCULO 87.-** Las emisiones de agua residual emitidas a la vía pública, arroyos, canales o al drenaje pluvial municipal, por establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como actividades de casas habitación serán sancionadas.

## **CAPITULO VI**

### **DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS.**

**ARTÍCULO 88.-** Para el control, prevención, protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características edáficas que vayan en contra del ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de residuos sólidos y/o líquidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos



sólidos y/o líquidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

**ARTÍCULO 89.-** En cuanto a la protección del suelo y del manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y/o los Ayuntamientos de Municipios conurbados, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.

III. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las fuentes generadoras de residuos sólidos y/o líquidos peligrosos; que incluyan un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

**ARTÍCULO 90.-** Cuando la realización de obras públicas o privadas pueda provocar deterioros severos de los suelos, los responsables estarán obligados a implementar las medidas de mitigación y restauración de los mismos.

**ARTÍCULO 91.-** Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y aquellas que para tal efecto se establezcan.

Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a fin de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.

IV. La contaminación de las aguas subterráneas u otros cuerpos de agua.



V. Los riesgos y problemas en la salud.

**ARTÍCULO 92.-** Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de degradación de los mismos.

**ARTÍCULO 93.-** Toda persona física o moral u organismos públicos, que realicen actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos y/o líquidos no peligrosos, deberán ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 94.-** Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como los daños a la salud, al ambiente o a la imagen urbana, y serán sancionados conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 95.-** Toda persona física, moral u organismo público serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al medio ambiente o a la imagen urbana.

**ARTÍCULO 96.-** Los contenedores para el manejo de residuos sólidos y/o líquidos no peligrosos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien la proliferación de fauna nociva, además deberán de estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos, ajustando el tiempo de almacenamiento en consideración a las características de los desechos.

**ARTÍCULO 97.-** Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos y líquidos.

No se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y con los requisitos jurídicos administrativos requeridos para el caso.

**ARTÍCULO 98.-** Los procesos industriales, comerciales y de servicio que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el



plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, deberán de contar con un programa de reducción, reciclado o reúso de dichos materiales.

**ARTÍCULO 99.-** Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si se trata de competencia federal y, en caso de ser competencia municipal, las que establezcan el Ayuntamiento; asimismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

**ARTÍCULO 100.-** Queda prohibido descargar materiales de desecho o residuos sólidos y líquidos de cualquier tipo en la vía pública, terrenos baldíos, barrancas fincas abandonadas y arroyos.  
Así mismo queda prohibido arrojar residuos sólidos o líquidos desde vehículos automotores del servicio público o privado hacia la vía pública, terrenos baldíos, fincas abandonadas y arroyos.

**ARTÍCULO 101.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, solicitará los manifiestos de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y líquidos, a los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicio, cuando se detecte el manejo inadecuado o incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales.

**ARTÍCULO 102.-** Queda prohibido transportar materiales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos en vehículos que no estén debidamente autorizados y protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.  
Los derrames generados durante el transporte serán sancionados conforme a este reglamento.

**ARTÍCULO 103.-** Queda prohibido en el territorio municipal el establecer fosas sépticas, cuando se cuente con el servicio de drenaje sanitario.

**TITULO SEPTIMO  
DEL CONTROL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN  
VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES,  
RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA**



**ARTÍCULOS 104.-** El H. Ayuntamiento, para prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica; observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud y al ambiente.

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y equilibrio de los ecosistemas.

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, entre otros debe ser regulada para evitar que se rebasen los límites máximos permitidos y/o aquellos que afecten la salud de las personas o de los bienes de terceros, en su caso, sancionar toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

**ARTÍCULO 105.-** En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones u otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual; corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las restricciones señaladas en la Ley Estatal en la materia; adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las que determinen las autoridades competentes.

II. Establecer el seguimiento administrativo y legal a las denuncias relacionadas con los establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como habitacionales generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal consideradas como contaminantes.

**ARTÍCULO 106.-** Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al



ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 107.-** Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales y /o de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles que no sean detectadas más allá de sus límites geográficos.

**ARTÍCULO 108.-** No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

**ARTÍCULO 109.-** Requieren de autorización por parte de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología las actividades que de forma esporádica o temporal se vayan a realizar en el territorio municipal, las cuales durante su desarrollo generen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de carácter ambiental que puedan ocasionar molestias a la población.

**ARTÍCULO 110.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios vigente en el Municipio, se encargará de vigilar, regular y autorizar la instalación, mantenimiento y ubicación de anuncios.

## **TITULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN**



---

## AMBIENTAL

### CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 111.-** Cuando en el territorio Municipal se presenten emergencias Ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; la Dirección de Protección Ambiental y Ecología podrá ordenar como medidas de seguridad: el decomiso de las sustancias o materias contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y la prohibición de actos de uso. De la misma forma, en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal promoverá ante las Autoridades correspondientes del Municipio, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.

**ARTÍCULO 112.-** Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología notificará inmediatamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a las Autoridades Estatales correspondientes. En tal caso, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquéllas.

**ARTÍCULO 113.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología dictará a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, lineamientos de seguridad en coordinación con las autoridades competentes de Protección Civil, para prevenir daños a la calidad del medio ambiente, pudiendo establecer sanciones administrativas por incumplimiento.

## TITULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL





## CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 114.-** Son auxiliares para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las siguientes autoridades:

- I. La Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- II. La Dirección de Bienestar Social.
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV. La Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- V. La Dirección del Sistema de Agua Potable y Saneamiento.
- VI. La Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal.

**ARTÍCULO 115.-** Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales y Estatales para realizar la inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio Municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos dictados por dichas autoridades.
- II. Celebrar acuerdos con otras autoridades Municipales para realizar inspección, vigilancia, así como verificar la ejecución de ordenamientos ambientales dictados a establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como a las actividades en casas habitación.
- III. Realizar dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas y días inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y habitacionales, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- IV. Realizar las visitas de inspecciones y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de ser competencia de la Federación o el Estado, actuar en auxilio de éstas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

**ARTÍCULO 116.-** Las visitas de inspección en materia de Regulación Ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección de Protección Ambiental y Ecología. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y orden de



inspección debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Ecología entregando copia de la misma con firma autógrafa del titular de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología o quien se delegue esta facultad, en el que se deberá de incluir el objeto, alcance y el lugar que habrá de inspeccionarse.

**ARTÍCULO 117.-** La persona responsable con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia en el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 118.-** La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones pecuniarias o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 119.-** En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta, en presencia de dos testigos designados por la parte inspeccionada. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 120.-** Los datos que deberá contener el acta de inspección son los siguientes:

- I. Los datos generales del visitado.
- II. Nombre o razón social del establecimiento, si lo hubiere.
- III. Nombre del propietario del predio o establecimiento.
- IV. Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población, Municipio y Estado.)
- V. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- VI. El fundamento legal del acta y la visita de inspección.
- VII. El lugar de donde se levanta el acta.
- VIII. Hora y fecha del levantamiento del acta.



- IX. Nombre y número de credencial del inspector, así como número y fecha de la orden de inspección.
- X. El fundamento jurídico de la inspección.
- XI. El nombre de la persona que atiende la diligencia.
- XII. Nombre y edad de los testigos.
- XIII. Los hechos circunstanciados que en el lugar se apreciaron.
- XIV. La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado.
- XV. Observaciones del inspector.
- XVI. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección.

**ARTÍCULO 121.-** El personal autorizado para la inspección deberá dejar copia de la orden y acta de inspección, legibles.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella; sin que esto afecte su validez.

El interesado al recibir la copia del acta de inspección será citado a comparecer en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de manifestar con mayor precisión la situación, causas o propósitos del acto sujeto a infracción.

**ARTÍCULO 122.-** El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología con base al resultado de las inspecciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se refieren, notificándole personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo, otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 123.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución administrativa ambiental.

**ARTÍCULO 124.-** Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores o bien para verificar una reincidencia en la denuncia y de la acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente



ordenadas, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología podrá imponer la sanción o sanciones que señala el presente reglamento.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 125.-** En los casos en que proceda, el Municipio hará del conocimiento del ministerio público, la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 126.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la Dirección.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de subsanar las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

**ARTÍCULO 127.-** Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refieren los artículos 119, 120 y 121 de este ordenamiento, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología citará al interesado personalmente para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos, fundamentos e infracciones a este u otros ordenamientos en la materia, asentados en el acta de inspección.



En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará el citatorio a efecto de esperarlo al día siguiente, por lo que una vez cumplida la formalidad antes referida, se procederá a dejar el citatorio de ley a la persona buscada y a falta de este con la persona con quien se entienda la diligencia.

Se podrá ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional siempre que las mismas tengan relación con los hechos constitutivos del acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, quedando a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes correspondientes.

Una vez oído al infractor o al representante legal designado, así como desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar resolución, la cual será notificada personalmente al interesado.

Para el caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificara personalmente la resolución.

**ARTÍCULO 128.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología podrá dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado con base en los resultados de la visita de inspección. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Protección Ambiental y Ecología y en el cumplimiento de la normatividad en la materia.

Las medidas cautelares y de seguridad se notificaran al visitado, mismas que la autoridad determinará los motivos de imposición de dichas medidas y el tiempo que duren las mismas.

La Dirección de Protección Ambiental y Ecología podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentos aplicables, las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

I. El aseguramiento de bienes, materiales o sustancias peligrosas o contaminantes;



II. La suspensión temporal total o parcial de las actividades realizadas,  
III. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentos aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes y la seguridad pública.

Las medidas cautelares y de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.

**ARTÍCULO 129.-** La Dirección de Protección Ambiental y Ecología, podrá imponer, en cualquier etapa del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en el acta de inspección.

En aquellos casos de extrema urgencia, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, podrá en cualquier momento ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad.

La orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad contendrán:

- I. Fundamento legal y autoridad que la emite;
- II. El nombre, razón o denominación social del visitado;
- III. Domicilio o en su caso, ubicación de las actividades realizadas;
- IV. Las causas inmediatas que las motiven;

Para la imposición de las medidas cautelares y de seguridad se observara lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, procediendo en su caso a colocar sellos de suspensión temporal total o parcial de las actividades de qué se trata, así como descripción del aseguramiento de los bienes, los sellos contendrán los logotipos del ayuntamiento, la suspensión de actividades, el fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el texto resumido o completo del artículo que dispone la pena correspondiente, el número de expediente administrativo, número de folio y la leyenda que indique la medida cautelar o de seguridad.

### CAPITULO III



## DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 130.-** Las infracciones sancionadas por el presente reglamento, serán las contenidas en el mismo y las previstas en el capítulo IV del Título Octavo en materia de sanciones administrativas de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; así como las previstas en demás legislaciones Municipales, Estatales y Federales aplicables.

**ARTÍCULO 131.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las infracciones previstas en el capítulo IV del Título Octavo en materia de sanciones administrativas de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; así como las previstas en demás legislaciones Municipales, Estatales y Federales aplicables, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Protección Ambiental y Ecología del Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa, previstas en el capítulo IV del Título Octavo en materia de sanciones administrativas de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; así como las previstas en demás legislaciones Municipales, Estatales y Federales aplicables.

II. Clausura Temporal o Definitiva, Total o Parcial.

III. La Suspensión o Revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por el Ayuntamiento.

IV. El Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el periodo de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace



constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 132.-** Las infracciones previstas en el capítulo II del Título sexto del presente Reglamento, se sancionarán con multas de hasta sesenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos o bien con arrestos hasta por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que se haya dado lugar.

Se impondrá multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, y arresto hasta por treinta y seis horas a quien realice la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 44 del presente ordenamiento. Así mismo se procederá a la clausura del inmueble.

**ARTÍCULO 133.-** Los prestadores de los servicios que en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios presentados ante la autoridad o dependencia correspondiente y que contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos, incompetencia serán sancionados con:

I. Amonestación y multa de hasta 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos;

II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; y

III. La pérdida de su registro y multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Para la imposición de las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III Anteriores, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia en que haya incurrido el infractor, así como, sus circunstancias económicas particulares, cuando se trate de sanción pecuniaria. En los casos en que sea demostrado que las infracciones referidas en este artículo hubieran sido incurridas por negligencia mala fe o dolo, las sanciones mencionadas en las Fracciones I, II y III serán duplicadas.

**ARTÍCULO 134.-** Los ayuntamientos, solicitarán a la autoridad competente que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales,





industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, cuando:

I. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

II. En casos de reincidencia; o

III. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

**ARTÍCULO 135.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Coordinación deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 136.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Coordinación imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente o los recursos naturales,



siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algunos de los supuestos previstos en el artículo 133 de este Reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 137.-** La Dirección podrá promover ante las autoridades federales, estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**ARTÍCULO 138.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 139.-** En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

**ARTÍCULO 140.-** La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionado de acuerdo a lo previsto por el artículo 131 de este Reglamento, de igual forma se sancionará a la persona que no asistiere en los días y horas señaladas dentro de las cédulas citatorias que emita la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, y cuando falte al segundo citatorio sin causa justificada.

#### **CAPITULO IV RECURSO DE INCONFORMIDAD**



**ARTÍCULO 141.-** Las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

**ARTÍCULO 142.-** Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la Dirección de Protección Ambiental y Ecología, que será la autoridad encargada de darle trámite.

**ARTÍCULO 143.-** En el escrito en que el recurrente interponga el recurso de inconformidad éste deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre del recurrente así como el lugar ubicado en el Municipio que señale para efectos de oír notificaciones y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida.

III. El acto o resolución que impugna.

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución en el acto.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en este Reglamento para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, la cual procederá previa la comprobación de haber garantizado en su caso, el interés fiscal y de que no se afecte el interés general.

**ARTÍCULO 144.-** El recurso se desechará definitivamente cuando:

I. Se presente fuera de término;



- II. No contenga firma.
- III. No presente la documentación de apoyo mencionada en el artículo anterior inmediato.

**ARTÍCULO 145.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resoluciones favorables;
- IV. Tratándose de multas el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Morelos.
- V. Que no afecten el interés general.

**ARTÍCULO 146.-** En los recursos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. El desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas se realizarán dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de quince días hábiles contados a partir de su notificación; transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

**ARTÍCULO 147.-** Pone fin al recurso administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. La declaración de caducidad;
- III. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en este Reglamento y verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y que tengan por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de quince días hábiles, producirá la caducidad del procedimiento.

**ARTÍCULO 148.-** Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el Equilibrio Ecológico o pongan en peligro la salud o bienestar de la población.



**ARTÍCULO 149.-** En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos Jurídicos del Municipio, en materia de Protección al Medio Ambiente y Ecología que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2014.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, para su promulgación y publicación de dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

**ATENTAMENTE**  
**LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE JOJUTLA, MORELOS**  
**LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**LIC. MANUEL VALENTÍN JUÁREZ POLICARPO.**  
**CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**LIC. MISAEL DOMÍNGUEZ ARCE.**

En consecuencia remítase a la Ciudadana HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, Presidenta Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo, que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el,



---

Reglamento De Protección Ambiental y Ecología del Municipio de Jojutla, Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.

**ATENTAMENTE**  
**LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE JOJUTLA, MORELOS**  
**LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**LIC. MISAEL DOMÍNGUEZ ARCE**  
**RÚBRICAS.**